

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2021)

|                    |                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 <b>019 2015 01144</b> 00                                                               |
| ACCIÓN             | Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral                                                    |
| DEMANDANTE:        | LUZ MARINA MORA ZAPATA                                                                             |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE MEDELLIN |
| ASUNTO:            | Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.                                |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 329                                                                                                |

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del dos (2) de marzo de 2021 (fl. 175 y ss) providencia que CONFIRMÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veintidós (22) de febrero de 2018.

Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8).

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

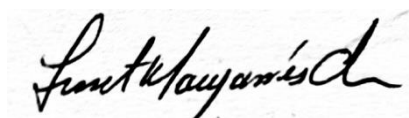
LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2015 01144** 00

Veinticuatro (24) de mayo de 2021

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo – fl.188 vto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 <b>019 2015 01149</b> 00                                                                 |
| ACCIÓN             | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral                                                     |
| DEMANDANTE:        | GILDARDO ALONSO ZABALA RODRIGUEZ                                                                     |
| DEMANDADO:         | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                                                                            |
| ASUNTO:            | Cumplase lo resuelto por el superior – aprueba liquidación de costas (calculadas por este despacho). |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 324                                                                                                  |

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020 (fl. 156 y ss) que CONFIRMÓ la sentencia absolutoria proferida por este Despacho el día veinte (20) de marzo de 2018 y **CONDENÓ** en costas de segunda instancia a la parte demandante, las que son liquidadas por este juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$187.000.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDANTE en costas de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho se fijan por en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL (\$187.000).

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 05001 33 33 019 <b>2015 01149</b> 00             |
| ACCIÓN      | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral |
| DEMANDANTE: | GILDARDO ALONSO ZABALA RODRIGUEZ                 |
| DEMANDADO:  | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                        |
| ASUNTO:     | Liquida costas                                   |

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDANTE a favor del demandada:

|                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| GASTOS DEL PROCESO                                                               | \$0        |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA                                            | \$0        |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (numeral 2 de la sentencia de 2 instancia) | \$ 187.000 |
| <b>TOTAL</b>                                                                     | \$ 187.000 |

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 <b>019 2016 00717</b> 00                                                                 |
| ACCIÓN             | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral                                                     |
| DEMANDANTE:        | ANGELA MARIA RAMIREZ CARDONA                                                                         |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                           |
| ASUNTO:            | Cúmplase lo resuelto por el superior – aprueba liquidación de costas (calculadas por este despacho). |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 325                                                                                                  |

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del nueve (9) de diciembre de 2020 (fl. 140 y ss), aún con salvamento de voto, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día once (11) de diciembre de 2017 y **CONDENÓ** en costas a la parte demandada de segunda instancia, las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDADA en costas de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho se fijan por este despacho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$288.645) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 05001 33 33 <b>019 2016 00717 00</b>                                       |
| ACCIÓN      | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral                           |
| DEMANDANTE: | ANGELA MARIA RAMIREZ CARDONA                                               |
| DEMANDADO:  | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:     | Liquida costas                                                             |

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDADA a favor del demandante:

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| GASTOS DEL PROCESO                                 | \$0        |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA              | \$0        |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA <sup>1</sup> | \$ 288.645 |
| <b>TOTAL</b>                                       | \$ 288.645 |

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

<sup>1</sup> Cuantía \$2.886.455 (fl. 13) = 1% de la cuantía = \$ 288.645

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                        |
|--------------------|----------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 019 <b>2016 00948</b> 00   |
| PROCESO            | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| DEMANDANTE:        | BLANCA LUCIA PERDOMO SALDARRIAGA       |
| DEMANDADO:         | HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN           |
| ASUNTO:            | CONCEDE APELACIÓN -                    |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 315                                    |

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el veinticuatro (24) de mayo de 2021, contra la sentencia absolutoria proferida el siete (7) de mayo de 2021, notificada por correo electrónico el diez (10) de mayo siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los articulos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 019 <b>2016 00971</b> 00             |
| ACCIÓN             | Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral |
| DEMANDANTE:        | James Roger González Cartagena                   |
| DEMANDADO:         | Universidad Nacional y otro                      |
| ASUNTO:            | Cumplase lo resuelto por el superior – archiva   |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 328                                              |

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintitrés (23) de agosto de 2019 (fl. 640 y ss) providencia que CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho en audiencia pública (audiencia inicial) celebrada el día ocho (8) de abril de 2019 en la que se decidió declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales –no agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad- y caducidad.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

Notifíquese y Cúmplase

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:           | 05001 33 33 019 <b>2017 00157 00</b>                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Medio de Control    | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Demandante:         | MARIO LONDOÑO S.A. nivel 1                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandado:          | UGPP                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Asunto:             | <ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Se corre traslado para alegar</li></ul> |
| Auto interlocutorio | 181                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se programó la audiencia inicial para el día 02 de julio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Lo oportuno en el presente momento sería fijar fecha para realizar la audiencia inicial; sin embargo, procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en el proceso contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación visible a folios 1007 a 1030, se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **1. Etapa de Excepciones previas:**

La entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó contestación, sin embargo, en la misma no se propusieron excepciones previas. En este orden de ideas como no existen excepciones previas por resolver y este Despacho no encuentra probada alguna que deba ser declarada de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

### **2. Etapa de pruebas:**

---

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (Folios 223 a 615 y 853 a 971), por su parte la entidad demandada aportó pruebas documentales – antecedentes administrativos (Folio 1039 - Cd).

A su vez la parte demandante solicitó el decreto de prueba testimonial de los señores ROCIO DEL CARMEN LOPEZ, MONICA MARIA HENAO, OLGA ELENA OCHOA MARIN y MARISELLA FRANCO ZAPATA y el decreto de un Dictamen Pericial, donde se designe a un contador para que:

1. Discrimine por trabajador, por concepto y por monto, los ajustes liquidados en el acto administrativo impugnado.
2. Determine claramente la justificación de la demandante para no haber realizado los aportes por cada trabajador, concepto y monto, en el caso en que se impute inexactitud o mora en las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad.
3. Determine claramente la justificación de la demandante para haber realizado aportes sobre una base de cotización inferior, a aquella determinada por la accionada por cada trabajador, por concepto y por monto, en el caso en que se impute inexactitud o mora en los aportes al sistema de seguridad social y parafiscalidad.

Ante esta solicitud probatoria la parte accionada se opone aduciendo frente a los testimonios, que el tema objeto de debate en el presente proceso corresponde a puntos de derecho, por lo que los mismos se tornan innecesarios, adicionalmente expresa que con los documentos que se aportaron como pruebas el despacho debe avalar la interpretación normativa de alguna de las partes, situación que no se puede demostrar con testimonios.

Y respecto del dictamen pericial, indica que el objeto de esa prueba es demostrar puntos de derecho, los cuales deben ser resueltos de acuerdo a las normas aplicables y no de acuerdo a un dictamen pericial, y es deber del Juez realizar el análisis solicitado al perito en la respectiva providencia que finalice este proceso.

El Despacho, procediendo al análisis de los testimonio y la prueba pericial peticionados por la parte demandante, advierte que dichas solicitudes probatorias no superan el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, toda vez que el objeto litigioso habrá de

resolverse a partir del análisis de las normas que gobiernan la materia y de cara a la prueba documental aportada, las cuales suplen el requisito de pertinencia probatoria, no así el testimonio, cuyo propósito fundamental recae en la existencia de hechos y no sobre conceptos jurídicos frente al litigio que sería lo que declararían los testigos tal como fueron solicitados.

Adicionalmente en cuanto a la prueba pericial el artículo 226 del Código General del Proceso, prohíbe expresamente los dictámenes que tiene por finalidad probar puntos de derecho, puesto que precisamente esos puntos de derecho son los que conforman el problema jurídico a resolver, labor que esta exclusivamente designada al juez competente para resolver el conflicto puesto a su conocimiento.

Por lo tanto, la petición probatoria testimonial y pericial se denegará y, en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

### **3. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de demanda (Folios 223 a 615 y 853 a 971) y por la entidad demandada con su contestación (Folio 1039 - Cd).

Denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de las Resoluciones No. 462 del 04 de junio de 2015 y No. 154 del 05 de abril de 2016, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, profirió liquidación oficial a la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A., por omisión en la afiliación y pago, no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2011 y enero y diciembre de 2013 y se sanciona por inexactitud por los periodos de enero a diciembre de 2013 y resolvió un recurso de reconsideración.

Como restablecimiento del derecho se establecerá si se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que deje en firme la autoliquidación realizada por el actor por concepto de aportes al Sistema de Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2011 y enero y diciembre de 2013 o que se deje en firme parcialmente de acuerdo a lo que se demuestre en el proceso, dejando sin efecto los valores que se liquidaron en las Resoluciones acusadas y la sanción e intereses impuestos.

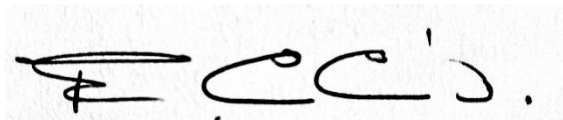
**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

**SEXTO:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [ceortiz@ceortizyabogados.com](mailto:ceortiz@ceortizyabogados.com)  
[LITIGIOS@CEORTIZYABOGADOS.COM](mailto:LITIGIOS@CEORTIZYABOGADOS.COM)
- Parte Demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                      |                                                                                                                                                            |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:            | 05001 33 33 019 <b>2017 00241</b> 100                                                                                                                      |
| Medio de Control     | Controversia Contractual                                                                                                                                   |
| Demandante:          | JAVIER ANTONIO HERRERA OSORIO                                                                                                                              |
| Demandado:           | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                                                                                                                                  |
| Llamadas en Garantía | <ul style="list-style-type: none"><li>- SEGUROS DEL ESTADO S.A.</li><li>- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA</li><li>- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.</li></ul> |
| Asunto:              | <ul style="list-style-type: none"><li>• Fija fecha y hora para la audiencia inicial</li></ul>                                                              |
| Auto sustanciación   | 332                                                                                                                                                        |

**1.** De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 07 de febrero de 2020, se programó la audiencia inicial para el día 16 de julio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

**2.** Revisado el proceso el Despacho mediante auto del 13 de agosto de 2020, se requirió a las partes para que aportaran los datos de notificación, requerimiento que fue contestado por el demandante, la Universidad de Antioquia y Seguros Generales Suramericana S.A..

**3.** Lo oportuno en el presente momento es fijar fecha para realizar la audiencia inicial, por lo anterior el Despacho debe convocar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día **jueves 22 de julio de 2021 a las 2:00 p.m.** con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft" o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

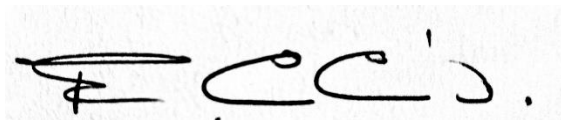
**Segundo:** No existen excepciones previas pendientes de resolver, por lo que no hay necesidad de pronunciamiento al respecto.

**Tercero:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [jorge@ciromontoya.com](mailto:jorge@ciromontoya.com)
- Parte Demandada: [mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co) y [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- Seguros Sura: [notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com](mailto:notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com)
- Seguros del Estado: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y [Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com](mailto:Alexandra.jimenez@segurosdelestado.com)
- Universidad de Antioquia: [santiagoalejandroj@yahoo.com](mailto:santiagoalejandroj@yahoo.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

cdfm

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:           | 05001 33 33 019 <b>2017 00246 00</b>                                                                                                                                                                         |
| Medio de Control    | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                       |
| Demandante:         | Empresas Públicas de Medellín E.S.P.                                                                                                                                                                         |
| Demandado:          | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios                                                                                                                                                         |
| Vinculado           | Conjunto Residencial Urbanización Bosques de la Macarena P.H.                                                                                                                                                |
| Asunto:             | <ul style="list-style-type: none"><li>• Se declara agotado la etapa de excepciones previas</li><li>• Se incorporan pruebas documentales – se deniega otras</li><li>• Se corre traslado para alegar</li></ul> |
| Auto interlocutorio | 297                                                                                                                                                                                                          |

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 09 de septiembre de 2019, se programó la audiencia inicial para el día 13 de julio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Revisado el proceso el Despacho mediante auto del 06 de agosto de 2020, realizo un control de legalidad, en el cual se puso en conocimiento del Procurador Judicial asignado a esta Agencia Judicial la causal de nulidad originada en su indebida notificación del auto admisorio de la demanda y se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del presente proceso al Conjunto Residencial Urbanización Bosques de la Macarena P.H. y se ordenó su notificación.

3. Una vez acreditado por la parte demandante su gestión para realizar la notificación de la vinculada, como consta en los memoriales allegados por medios virtuales visibles en los archivos 16 a 22 del expediente digital, el despacho procedió a realizar la notificación personal por correo electrónico a la entidad vinculada y al ministerio público del auto admisorio, del auto que ordeno la vinculación y puso en conocimiento la causal de nulidad el día 16 de febrero de 2021, vencidos los términos para que el Ministerio Público se pronunciara sobre la causal de nulidad y para que el vinculado realizara su respuesta a la demanda, sin que ninguna de las dos situaciones se haya configurado, es decir, sin que el

Procurador Judicial 110 se pronunciara sobre la nulidad y sin que el Conjunto Residencial Urbanización Bosques de la Macarena P.H. contestara la demanda a pesar de encontrarse notificados en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de realizar el acto de notificación

4. Así, lo oportuno en el presente momento sería fijar fecha para realizar la audiencia inicial; sin embargo, procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia– exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada mediante escrito de contestación (archivo 22 ContestaciónSuperservicios.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **1. Etapa de Excepciones previas:**

La entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no presentó contestación o pronunciamiento frente a la demanda, en igual sentido la parte vinculada no se pronunció respecto de la demanda. En este orden de ideas como no existen excepciones previas por resolver y este Despacho no encuentra probada alguna que deba ser declarada de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

### **2. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte demandante aportó pruebas documentales (Archivos 02 a 05 del expediente virtual).

A su vez solicitó el decreto de prueba testimonial de señora BEATRIZ ELENA GIRALDO ARROYAVE profesional de operación comercial de la Unidad Soporte Clientes.

La entidad demandada y la propiedad horizontal vinculada no contestaron la demanda, por lo que no hay solicitudes probatorias de dichas partes.

El Despacho, respecto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, considera que ésta no supera el análisis de pertinencia y utilidad, toda vez que el objeto litigioso habrá de resolverse a partir del análisis de las normas que gobiernan la materia y de cara a la prueba documental aportada, las cuales suplen de manera suficiente el requisito de pertinencia y utilidad probatoria, siendo innecesario la recepción testimonial, así acudiendo al principio de celeridad y economía procesal, se denegará el decreto de la prueba testimonial.

Por lo tanto, la petición probatoria testimonial se denegará y en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

### **3. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por no contestada la demanda, tanto de la parte demandante Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la parte vinculada Conjunto Residencial Urbanización Bosques de la Macarena P.H.

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante con su escrito de demanda (Archivos 02 a 05 del expediente virtual).

Denegar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20168300043285 del 09 de diciembre de 2026, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos decide un recurso de apelación, modificando la decisión N° 0156SE-201630098594 del 18 de julio de 2016, impidiendo ser recuperado el valor dejado de facturar por la desviación significativa de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, por valor de Veintiún Millones Setecientos Un Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos \$21.701.652.

Como restablecimiento del derecho se establecerá si se ordena a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o al Conjunto Residencial Urbanización Bosques de la Macarena P.H., que proceda a reconocer y cancelar a favor de EPM la suma de Veintiún Millones Setecientos Un Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos (\$21.701.652) de la facturación de abril y junio de 2016, por concepto de los valores dejados de facturar como consecuencia de la decisión emitida por la SSPD con la Resolución demandada, así como indexar las sumas a cancelar desde el momento en que se resolvió el recurso de apelación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

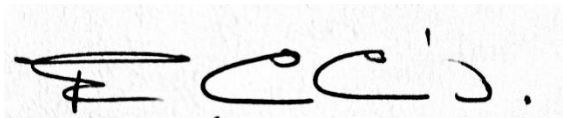
**SEXTO:** De acuerdo con el poder visible a folio 89 del expediente físico se reconoce personería adjetiva a la abogada ANA TULIA DUQUE ZAPATA con T.P. 135.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante, por lo que

se entiende revocado el poder otorgado a la abogada LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [ana.duque@epm.com.co](mailto:ana.duque@epm.com.co) y [notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co)
- Parte Demandada – Super Servicios: [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) y [GKROJAS@SUPERSERVICIOS.GOV.CO](mailto:GKROJAS@SUPERSERVICIOS.GOV.CO)
- Vinculado: [crodriguez@itacaadministraciones.com](mailto:crodriguez@itacaadministraciones.com) y [bosquesdelamacarena.ph@gmail.com](mailto:bosquesdelamacarena.ph@gmail.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

CDFM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 <b>019 2018 00132</b> 00                                                                 |
| ACCIÓN             | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral                                                     |
| DEMANDANTE:        | MARTHA LUZ BETANCUR DUQUE                                                                            |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                           |
| ASUNTO:            | Cúmplase lo resuelto por el superior – aprueba liquidación de costas (calculadas por este despacho). |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 326                                                                                                  |

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia dieciocho (18) de agosto de 2020 (fl. 193 y ss) REVOCÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de marzo de 2019 y su lugar absolvió de las pretensiones y **CONDENÓ** en costas a la parte demandante en las dos instancias, las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDANTE en costas de en las dos instancias, este despacho las calcula en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 563.392) equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda (1% por cada instancia).

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

**Notifiquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                            |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 05001 33 33 <b>019 2018 00132</b> 00                                       |
| ACCIÓN      | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral                           |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUZ BETANCUR DUQUE                                                  |
| DEMANDADO:  | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO:     | Liquida costas                                                             |

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDANTE a favor del demandanda:

|                                                    |            |
|----------------------------------------------------|------------|
| GASTOS DEL PROCESO                                 | \$0        |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA <sup>1</sup> | \$ 281.696 |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA <sup>2</sup> | \$ 281.696 |
| <b>TOTAL</b>                                       | \$ 563.392 |

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

<sup>1</sup> Cuantía \$2.816.965 (fl. 13) = 1% de la cuantía = \$ 281.696

<sup>2</sup> Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 05001 33 33 <b>019 2019 00308</b> 00                                                                 |
| ACCIÓN             | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral                                                     |
| DEMANDANTE:        | LUZ MARINA CADAVID ALZATE                                                                            |
| DEMANDADO:         | NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO                           |
| ASUNTO:            | Cúmplase lo resuelto por el superior – aprueba liquidación de costas (calculadas por este despacho). |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 327                                                                                                  |

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena **obedecer lo resuelto** por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del diez (19) de marzo de 2021 que CONFIRMÓ la sentencia absolutoria proferida por este Despacho el día cinco (5) de diciembre de 2019 y **CONDENÓ** en costas de segunda instancia a la parte demandante, las que son liquidadas por este juzgado.

Al ordenarse la condena a la parte DEMANDANTE en costas de segunda instancia, el valor de las agencias en derecho se fijan por este despacho en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 5.265.300) equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA que ordena en este aspecto aplicar el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, así como en cumplimiento del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que establecen las tarifas de las agencias dichas agencias para los procesos Contencioso Administrativos (primera instancia numeral 3.1.2).

Por lo dicho anterior se **APRUEBA** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible en folio precedente.

**Notifiquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO:   | 05001 33 33 019 <b>2019 00308</b> 00             |
| ACCIÓN      | Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral |
| DEMANDANTE: | GILDARDO ALONSO ZABALA RODRIGUEZ                 |
| DEMANDADO:  | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                        |
| ASUNTO:     | Liquida costas                                   |

LIQUIDACION DE COSTAS

Conforme al art. 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar las costas en el proceso de la referencia así, que deberán ser pagadas por la parte DEMANDANTE a favor del demandada:

|                                                    |              |
|----------------------------------------------------|--------------|
| GASTOS DEL PROCESO                                 | \$0          |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA              | \$0          |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA <sup>1</sup> | \$ 5.265.300 |
| <b>TOTAL</b>                                       | \$ 5.265.300 |

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria

<sup>1</sup> Cuantia \$52.653.003 (fl. 13) = 1% de la cuantia = \$ 5.265.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado:           | 05001 33 33 019 <b>2019-00460</b> 00                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Medio de Control    | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Demandante:         | Jaime Londoño Betancour y otros                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Demandado:          | Departamento de Antioquia                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Asunto:             | <ul style="list-style-type: none"><li>• Se tiene por contestada la demanda.</li><li>• Se incorporan pruebas documentales.</li><li>• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.</li><li>• Se corre traslado para alegar</li></ul> |
| Auto interlocutorio | 164                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas<sup>1</sup> antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

En el presente asunto, se tiene que la entidad demandada mediante escrito de contestación (archivo 14ContestaDptoAntioquia.pdf), se pronunciaron sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **1. Etapa de excepciones previas y mixtas:**

La entidad demandada no formuló excepciones previas simplemente enunció que se estudiara por parte del Despacho si habían operado las instituciones jurídicas de prescripción o caducidad, pero sin profundizar o realizar una apreciación concreta sobre su ocurrencia.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá de conformidad con los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, descenderá al análisis de la excepción de caducidad, estableciendo que no está llamada a prosperar toda vez que el presente medio de control fue radicado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 2019060138193 del 19 de junio de 2019, como pasará a establecerse.

La Resolución No. 2019060138193 del 19 de junio de 2019, mediante la cual el Departamento de Antioquia resolvió el recurso de reposición que habían incoado contra la Resolución No. 2018060237706 del 13 de agosto de 2018 los señores Esteban Betancourt Londoño, Lina Betancourt Londoño, Jaime Londoño Betancourt, Juan Carlos Londoño Betancourt, Martha Elena Londoño Betancourt, Camila Londoño Mejía y Daniel Londoño Mejía, les fue notificada por aviso el día 18 de julio de 2019 (folios 39 a 59 del archivo 06AnexosDda2Varios.pdf), menos al señor Daniel Londoño Mejía que le fue notificada personalmente el día 19 de julio de 2019 (folios 37 a 38 del archivo 06AnexosDda2Varios.pdf).

Y la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial que sirve a los Juzgados Administrativos de Medellín el día 18 de julio de 2019 (archivo 01ActaRepartoNRD2019-00460.pdf), por tanto, el medio de control que nos ocupa los demandantes lo presentaron justo a los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto que resolvió su situación jurídica.

Por otra parte, esta Casa Judicial, no encuentra probada ninguna de las otras excepciones que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

### **2. Fijación del litigio:**

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

### **3. Etapa de pruebas:**

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (archivo05AnexosDda1Matriculainmobiliaria.pdf y 06AnexosDda2Varios.pdf del expediente virtual) y que la entidad demandada con la contestación aportó los antecedentes administrativos (archivos 16 a 42AnexosContestacion.pdf del expediente virtual) y no solicitaron la práctica de pruebas adicionales; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

#### **4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:**

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda, presentada por el Departamento de Antioquia (Archivo 14ContestaDptoAntioquia.pdf).

**SEGUNDO:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

**TERCERO:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda (archivo05AnexosDda1Matriculainmobiliaria.pdf y 06AnexosDda2Varios.pdf del expediente virtual) y por la entidad demandada con la contestación aportando los antecedentes administrativos (archivos 16 a 42AnexosContestacion.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad parcial de la Resolución No. 2018060237706 del 13 de agosto de 2018 mediante la cual el Departamento de Antioquia distribuyó y asignó la contribución de valorización por la rectificación y pavimentación de la vía Puerto Berrio- Puerto Triunfo sobre varias propiedades de la zona, entre los cuales se encuentra el

inmueble con matrícula inmobiliaria No. 019-0000422 propiedad de los demandantes y de la Resolución No. 2019060138193 del 19 de junio de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior Resolución modificando los valores a cancelar por contribución de valorización.

En el evento de declararse las nulidades referidas, como restablecimiento del derecho se establecerá si el valor a cancelar por cada uno de los demandantes como copropietarios del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 019-0000422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio por concepto de contribución de valorización, es por la suma de \$3.654.020 determinado en la Resolución No. 2018060237706 del 13 de agosto de 2018.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor Agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

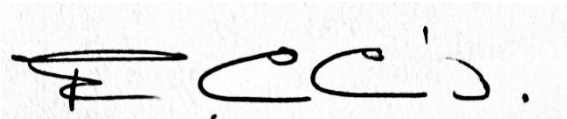
**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo identificada con la T.P. 67.274 del C. S. de la J. y correo electrónico: [mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), como apoderado del Departamento de Antioquia en los términos del poder conferido (archivos 14AnexosContestaciónPoder.pdf).

**Correos:**

demandada: [mario.duque@antioquia.gov.co](mailto:mario.duque@antioquia.gov.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)  
Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2021.  
**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)